

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-073-2020. Panamá, uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 6 del artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención de la corrupción.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 10 de dicha excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, por medio de Resolución de uno (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), esta Autoridad ordenó el inicio del proceso administrativo, en virtud de denuncia ciudadana anónima mediante la plataforma de quejas y denuncias 311, por medio de la cual se expuso *“que el vehículo de la institución del MEDUCA con placa [REDACTED] de color blanco dejo a una persona en el Edificio Carrellom en su residencia, Solicita se verifique el caso.*

ANTECEDENTES:

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a raíz de la denuncia ciudadana anónima mediante la plataforma de quejas y denuncias 311,

inició la investigación respectiva, con el fin de determinar si se ha incurrido en irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público, vulnerando las disposiciones de la Ley No.33 de 25 de abril de 2013, la Ley No.6 de 6 de enero de 2002, y del Decreto Ejecutivo No.246 de quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004), por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del gobierno central, por parte de algún funcionario del Ministerio de Educación.

Mediante Nota No. ANTAI/OAL-165-2020 de ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), esta Autoridad le solicitó al Ministerio de Educación un informe relacionado con las presuntas irregularidades denunciadas, adicionalmente se le remitió un cuestionario con las siguientes interrogantes:

1. ***“Establecer si el vehículo mencionado con placa No. [REDACTED] pertenece al Ministerio de Educación, de ser positiva la identificación del vehículo, establecer quién es el chofer asignado a dicho vehículo; y si dicho vehículo está adscrito a algún funcionario en particular, para realizar alguna función específica de la entidad.***
2. ***Enviar copia autenticada de la bitácora de desplazamientos del vehículo con placa No. [REDACTED] de la semana del 24 al 28 de agosto de 2020, certificada por el Departamento de Transporte de la entidad.”*** (Cit) (visible a fojas 4-5)

INFORME DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

El Ministerio de Educación, envió mediante la DM-1380-DNAL-104-PD-18 de veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), el informe requerido y las correspondientes respuestas a nuestras interrogantes, en la cual certifica lo siguiente:

“...

Por medio de la presente, me dirijo a usted con relación a la nota DNA/DSG/113-N-937, fechada del 01 de octubre de 2020, a través de la cual se efectúan diversas consultas con relación a un vehículo con placa oficial [REDACTED] Marca Hyundai, Modela County, Año 2015, a lo cual le podemos manifestar:

1. ***El vehículo con matriculo [REDACTED] si pertenece al Ministerio de Educación, asignado a la Escuela Boca de Parita, Corregimiento de Monagrillo, Distrito de Chitré cuyo conductor es el señor [REDACTED] con cédula [REDACTED] y él mismo está asignado al programa de Panamá Solidario, Trazabilidad, con el Ministro de Desarrollo Social (MIDES), cuando este solicitado o designado para tal fin a través de giras de trabajo.***
2. ***No consta en la bitácora de trabajo, que el vehículo con placa oficial [REDACTED], Marca Hyundai, Modela County, Año 2015, efectuara movilización alguna durante la semana que comprende del 24 al 28 de agosto del 2020, y al consultarle al conductor o sea al Señora [Sic] [REDACTED] este nos informa que dicho vehículo no realizo giras durante esos días en vista de que se estaba en espera de mantenimiento vehicular.”*** (Cit) (visible a fojas 6-7)

Adicionalmente el Ministerio de Educación, mediante la Nota DM-1380-DNAL-104-PD-18 de veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), envió como documentación adjunta una (1) copia simple del Acta de entrega de vehículos fechada el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), por medio de

la cual se hace entrega formal del vehículo Marca: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], Matricula No. [REDACTED] a la profesora
[REDACTED], Directora de la Escuela Boca de Parita. (Visible a foja 9)

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades que afecten la buena marcha del servicio público, vulnerando las disposiciones de la Ley No.33 de 25 de abril de 2013, la Ley de Transparencia y del Decreto Ejecutivo No.246 de quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004), por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del gobierno central, conforme a los hechos denunciados.

De las normas citadas supra, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia ciudadana realizada mediante la plataforma de quejas y denuncias 311, por el uso inapropiado de un bien del Estado, relacionado a la supuesta utilización del vehículo con placa oficial [REDACTED], Marca Hyundai, Modelada County, Año 2015, propiedad del Ministerio de Educación, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

Del contenido de la denuncia presentada debemos indiciar que se nos solicita textualmente *“que el vehículo de la institución del MEDUCA con placa [REDACTED] de color blanco dejo a una persona en el Edificio Carrelom en su residencia, Solicita se verifique el caso”*, toda vez que el denunciante considera no hay explicación para que dicho vehículo se encuentre en dicha localidad, pudiendo afectar la buena marcha del servicio público.

Del análisis de la respuesta suscrita por el Ministerio de Educación, podemos verificar el vehículo identificado con la placa [REDACTED] si pertenece a la flota vehicular de dicho Ministerio, pero que después de realizadas las consultas correspondientes pueden certificar que dicho vehículo para las fechas (24 al 28 de agosto de 2020) indicadas por el denunciante, no estaba siendo utilizado toda vez

que estaba en espera de que se le realizara el correspondiente mantenimiento mecánico. Además, se puede de conocimiento que dicho vehículo está asignado a la Escuela Boca de Parita, en la Provincia de Herrera, por lo que es improbable que el mismo pueda estar en las fechas arriba mencionadas, en las inmediaciones del Edificio Carrelom en la Ciudad de Panamá.

Que del contenido de la denuncia, podemos inferir que en la misma solo se hace una exposición subjetiva de lo que el denunciante considera como una violación al Código de Ética de los Servidores Públicos, por la presunta utilización indebida de bienes del Estado, pero intrínsecamente a sus deposiciones no realiza ningún aporte de pruebas que acrediten de forma clara su veracidad y que sean a su vez verificables por parte de esta Autoridad, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dice así:

“Artículo 150. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios. Se prohíbe a la Administración Pública solicitar o requerir del peticionario, documentos que reposen, por cualquier causa, en sus archivos, y que el interesado invoque como fundamento de su petición.” (Cit)

De nuestra consideración debemos expresar que ciñéndonos estrictamente al principio de legalidad, debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, en tal sentido esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten la indebida utilización de los bienes del Estado, por parte de ningún funcionario del Ministerio de Educación, ni la existencia de elementos suficientes que acrediten que se allá incurrido en actos que afecten la buena marcha del servicio público, ni violación del Decreto Ejecutivo No.246 de quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004), que establece el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

En tal sentido el artículo 140 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados.

Finalmente, esta Autoridad debe afirmar que las normas de buen gobierno, le imponen al servidor público actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración, y al cumplimiento de sus funciones de manera personal, de conformidad con las leyes y reglamentos, ya que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad y evitar poner en peligro la imagen que tiene la sociedad sobre sus servidores públicos, resultando oportuno tomar las providencias necesarias, a efectos de subsanar cualquier reproche público. En ese sentido esta Autoridad no observa vulneración al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, que el Ministerio de Educación, no ha incurrido en conductas que hayan afectado la buena marcha del servicio público, ni ha transgredido las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, ni la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, ni el Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004, que establece el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

SEGUNDO: NOTIFICAR, a la Licenciada [REDACTED], del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR, el cierre y archivo del presente proceso administrativo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política. Artículos 4, 6 y 31 de la Ley No 33 de 25 de abril de 2013. Artículo 43 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994. Artículos 834 y 835 del Código Judicial. Artículos 140, 145, 146, 150, 153, 154 y 155, de la Ley No 38 de 31 de julio de 2000, Artículos 47 y 49 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994. Artículos 1, 3, 8, 9, 11, 13, 15 y 24 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General


ANTAI
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
Despacho Superior

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 12 de febrero de 2021.

a las 2:47 de la tarde notifiqué a

[Redacted]

de la resolución anterior.

(Conforme a escrito visible a foja 15).

Firma del Notificado

[Handwritten Signature]

VT: 18/2/2021